Art. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que éste garantice el depósito ó la devolucion.

Art. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 942 No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá prévia audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 944. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 945. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 946. Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 947. El auto en que se niega la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 950. En los juicios de restitucion in íntegrum, la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 951. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto,

1.º La constitucion, ampliacion, ó division de una hipoteca;

2.º El pago y la prelacion del decrédito que la hipoteca garantice:

3.º El registro ó chancelacion de una hipoteca:

Art 952. En los casos de las fracciones 1.ª y 3.ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 953. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.[1]

Art. 955 Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 956 En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

---

[1] Cod. civil: Art.os 1477, 1962 y 1963 copiados en la nota 3.ª de la pag. 25.

Art. 957. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud "de las constancias que preceden, queda sujeta la finca.... "de la propiedad de..... á juicio hipotecario; lo que "se hace saber á las autoridades y al público, para que no "se practique en la mencionada finca ningun embargo, to- "ma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra "que entorpezca el curso del presente juicio y posesion in- "terina, que por este auto se confiere al C. [aquí el nombre "del actor]"

Art 958 Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 959. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará ademas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado[1]

Art. 960 Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, fijará una cópia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales

Art. 961 Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil[2] deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 962. El deudor que no quiera aceptar la respon-

(1) Sust. de palabras que ordena el art. 6 de la ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 782. Son bienes inmuebles:

3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

Art. 783. Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

sabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

Art. 963 Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion.

Art. 964 El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, prévia audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó de este, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

Art. 965. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario: si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

Art. 966. El incidente relativo al depósito y á las cuentas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 967. No puede ser nombrado depositario el qu no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio.

Art. 968. El depositario y el actor cuando éste lo hubiere nombrado son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.(1)

Art. 969. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

Art 970. Dentro del término fijado en el artículo 965, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 971. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo VIII, título VI, con la modificacion contenida en el artículo 973.

Art. 972. En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos y

(1) Adic. por al art. 40 de la ley cit.

las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art 973. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca y con este valor será considerada para el remate.

Art. 974. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias.

Art. 975. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 976. Solo se admitirán al reo las excepciones siguientes:

1.ª La de pago fundada en certificacion del registro, por la cual conste que la escritura está cancelada:

2.ª La de falta de personalidad en el acreedor:

3.ª La de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario:

4.ª La de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.

Art. 977. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se ieterrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 978. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 979. No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 980. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis dias.

Art. 981. Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

Art. 982. Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 983. Esta se pronunciará dentro del término que establece al artículo 129, no solo declarando si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 984. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 985. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

Art. 986. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo.

Art. 987. El remate no tendrá lugar si el demandado apela de la sentencia; á no ser que el actor dé lo fianza que previene el artículo 1077, fraccion 1.ª; rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el 1078.

Art. 988. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1.º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2.º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3.º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4.º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5.º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6.º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 989. El papel de abono debe ser firmado ante notario.

Art. 990. El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden y excusion y el de division en su caso.

Art. 991. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo II del título XV.

Art 992. Si el superior revoca el fallo de primera ins-

tancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art 993. Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura, á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado: si éste se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

Art. 995. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 996. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil,[1] no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 997. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

Art. 999. Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

Art. 1000. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 1001. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

(1) Cod. civil. Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1002. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1003. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 1004. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

Art 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art: 1006 Son títulos ejecutivos:

1º La primera cópia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores cópias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4º Cualquiera instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante